

# Normatividad mexicana en materia de figuras asociativas en los agronegocios

Agustín Cabral Martell

Alfredo Aguilar Valdés

Luis Felipe Alvarado Martínez

## Resumen

Las figuras asociativas que se constituyan para el buen funcionamiento de los agronegocios, sean públicos o privados, permitirán una aplicación del proceso administrativo que como herramienta idónea, favorecerá el incremento de la producción alimentaria. La personalidad jurídica y ser sujeto de crédito son los privilegios para los productores que opten por formalizarse legalmente ya que recibirían apoyos financieros por parte de la banca y los planes y programas instituidos para tal fin, con asesoría técnica y capacitación, con fundamento en el Artículo 27 fracción XX de la Constitución.

**Palabras clave:** figuras asociativas; normatividad; productor agrícola; ley agraria; agronegocio.

## Presentación

A fin de normar los criterios para la interpretación de la terminología que se emplea, se debe precisar qué se entiende por normatividad aplicada a las figuras asociativas en los agronegocios para efectos de esquematizar todas y cada una de las leyes y reglamentos clasificados para tal fin, esto permitirá sugerir un sistema regulador del sector, así como la planeación normativa con la finalidad de que exista en México uniformidad, clarificación e higiene legislativa.

La normatividad aplicada a las figuras asociativas en los agronegocios:

Es el conjunto de leyes, códigos, reglamentos, circulares, avisos, notificaciones y Normas Oficiales Mexicanas que se refieren a una actividad agroempresarial como base de su acción, que se desarrolla en el medio urbano y rural, teniendo como base la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encuentran vigentes.

En México, la normatividad aplicada a las figuras asociativas ha tenido gran auge a partir de las reformas a las leyes mercantiles, civiles y agrarias de 1991, que han sido la base para su desarrollo. La antigua Ley de Crédito Rural contemplaba de manera precisa a las figuras asociativas que se constituirían para los agronegocios, sin embargo, existían figuras en la legislación mercantil a las cuales estos productores no tenían acceso, frenando de esta manera la posibilidad de un desarrollo rural sustentable, como actualmente se encuentra contemplado en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y Ley de Capitalización de PROCAMPO.

\*Fecha de recepción: 13 de marzo de 2010. Correos electrónicos: [acabralmar@yahoo.com.mx](mailto:acabralmar@yahoo.com.mx); [aaguilar@ual.mx](mailto:aaguilar@ual.mx).

La normatividad mercantil mexicana se incorpora ahora a la agraria dando paso a las múltiples opciones que el productor agroalimentario tendrá acceso, tanto para satisfacer las necesidades actuales de agrupación nacional, como para dar una respuesta ante las exigencias actuales en materia de agronegocios a escala internacional.

Los agronegocios son vistos bajo dos puntos de vista: el administrativo y el normativo; este último significa higiene estratégica para su desarrollo así como la disciplina que se exige dada la variedad de intereses que se ventilan al interior y exterior de un agronegocio.

Por otro lado, el productor agroalimentario deberá limitarse a constituir la figura jurídica que más favorezca a sus intereses y al crecimiento de su negocio, tomando en cuenta sólo las consagradas en las leyes mexicanas para adquirir la personalidad jurídica necesaria y, sobre todo, ser sujeto de crédito.

Aunado a la normatividad mercantil para lograr los objetivos de este estudio, es necesario considerar a la normatividad agraria, banca y finanzas, laboral, civil y profesional.

Las consideraciones internacionales sobre la materia indican que las figuras jurídicas asociativas más conocidas son las cooperativas, los sindicatos, los partidos políticos, las asociaciones y las fundaciones. Usualmente, los primeros tres tienen sus propias regulaciones y han desarrollado una serie de principios propios que les dan contenido. No sucede lo mismo con las asociaciones y fundaciones que, a pesar de que en Costa Rica y Nicaragua tienen sus propias legislaciones, parece que son los entes jurídicos que menos atención han recibido en los últimos tiempos. Más aún, las organizaciones no gubernamentales de la región se conforman, en la mayoría de los casos, como asociaciones o fundaciones.

En las legislaciones centroamericanas no se contempla el término Organización No Gubernamental (ONG), este es considerado más como un concepto sociológico que jurídico. No obstante, en algunos países sudamericanos —tales como Chile, Bolivia y Ecuador—, se han establecido legislaciones específicas para este tipo de entes. Es notable que en los anteproyectos redactados en los diferentes países centroamericanos, como producto del proceso que facilita la Fundación Arias, se propugne por la incorporación de la denominación ONG en la legislación o creación de leyes especiales para estos entes jurídicos.

En la doctrina están claramente diferenciadas las asociaciones de las fundaciones. Las primeras son integradas por un grupo de personas cuya voluntad se manifiesta no sólo al momento de su constitución, sino también durante su desarrollo; en tanto que las segundas se constituyen con un patrimonio dotado por un (os) fundador (es) que luego se desprende (n) de su administración.

Es de resaltar, a modo de ejemplo, el caso de España donde la Ley de Fundaciones hace referencia al derecho fundacional, distinto al derecho de asociación. En la exposición de motivos de la citada ley, se relaciona el derecho de fundación con la necesidad de estimular la iniciativa privada en la realización de actividades de interés general. "El derecho de Fundación queda incluido entre aquellos cuyas condiciones básicas igualitarias pueden ser reguladas por el Estado"

y señala que estas condiciones básicas que conciernen al concepto legal de Fundación (son): “los beneficiarios, la capacidad de constitución y sus modalidades, la exigencia de un órgano de gobierno y representación, las causas de extinción y sus formas y los fines del Protectorado”.

Esta diferenciación es importante tomarla en cuenta puesto que aporta ideas sobre las regulaciones diferenciadas en los países que las contemplan (como Costa Rica), sin embargo, también debe considerarse que en Centroamérica no suele hacerse una distinción entre ambas figuras. Lo común es que independientemente de la denominación (asociación o fundación), las organizaciones asuman las características de las asociaciones propiamente dichas aunque se llamen a sí mismas “fundación”. El debate sobre si con esta práctica se desnaturalizan las figuras de asociación y fundación está por darse, no obstante, debe tenerse cuidado de no caer en una discusión meramente teórica o doctrinaria, puesto que es difícil pensar en impulsar diferenciaciones donde la costumbre o la práctica no lo hacen.

Una característica importante que distingue a las ONG's, independientemente de si son fundaciones o asociaciones, es —además de no tener fines de lucro—, que persigan fines ligados al desarrollo. En este sentido, en los diferentes grupos de trabajo que estudiaron la legislación y propusieron reformas en 1995, se destacó como un hecho de importancia distinguir a las organizaciones de utilidad pública de aquéllas que persiguen un fin meramente privado.

Siguiendo con las diferencias entre asociaciones y fundaciones, se supone que estas últimas son de por sí entes privados de utilidad pública (para el caso de Costa Rica, así lo señala expresamente su Ley de Fundaciones) y las asociaciones, en algunas legislaciones se subdividen en asociaciones de interés privado y de utilidad pública. En la práctica, independientemente de lo que señalen las legislaciones, existe la tendencia a buscar un régimen legal específico para las organizaciones que persiguen un interés público y, en este sentido, pueden mencionarse los anteproyectos de ley de Nicaragua y de Panamá. El fundamento de esta tendencia está en que las ONG's de desarrollo (como las llama el anteproyecto de Nicaragua) canalizan la participación ciudadana, proponen alternativas de desarrollo, participan en proyectos que llegan a poblaciones amplias y por ello merecen un tratamiento especial que consiste en incentivos tributarios, la posibilidad de realizar actividades económicas que les generen ingresos para sus proyectos, y también contar con mecanismos razonables de rendición de cuentas al Estado y a las poblaciones a las cuales van dirigidas sus acciones.

Es entonces este subgrupo —ONG's de desarrollo— el que interesa en mayor medida, partiendo de la base que las demás expresiones asociativas de interés privado deben ser normadas lo menos posible. Las figuras asociativas de utilidad pública deben contar con reglas claras en su relación con el Estado, con las poblaciones con las que trabajan y en lo referente a su sostenibilidad.

## Figuras asociativas en particular. La normatividad federal en materia de figuras asociativas en el sector rural

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
  - 1.1. (*Diario Oficial de la Federación*, DOF 5/II/17).
2. Normatividad profesional
  - 2.1. Ley de Profesiones (DOF 26/V/45) y su reglamento (DOF 1/X/45), y
  - 2.2. Ley Federal del Trabajo.
3. Normatividad rural
  - 3.1. Ley Agraria (DOF 26/II/92, 9/VII/93).
4. Normatividad sobre la banca y finanzas
  - 4.1. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito (DOF 14/I/85);
  - 4.2. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. (DOF 18/VII/90, reformas 15/II/95);
  - 4.3. Ley de Sociedades de Inversión (DOF 14/I/85), y
  - 4.4. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
5. Normatividad mercantil
  - 5.1. Ley General de Sociedades Mercantiles (DOF 4/VIII/34, reformas en 1989);
  - 5.2. Ley de Sociedades de Solidaridad Social (DOF 27/V/76), y
  - 5.3. Ley de Sociedades Cooperativas (DOF 3/VIII/94).
6. Normatividad civil
  - 6.1. Ley de Asociaciones Agrícolas (17/VIII/32) y su reglamento;
  - 6.2. Ley de Organizaciones Ganaderas (DOF) y su reglamento (DOF), y
  - 6.3. Código Civil Federal (DOF 26/V/28, y local).
7. Normatividad hacendaria
  - 7.1. Ley del Impuesto sobre la Renta;
  - 7.2. Ley del Impuesto al Valor Agregado, y
  - 7.3. Acuerdos entre productores agropecuarios y gobierno federal.

## Agrupaciones

- Ley Agraria: ejido, Uniones de Ejidos, Sociedades de Producción Rural, Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, Sociedades de Producción Rural (ya sean de responsabilidad Ilimitada, Limitada o Suplementada);
- Ley de Sociedades de Solidaridad Social: Sociedades de Solidaridad Social;
- Ley de Sociedades Cooperativas: Sociedades Cooperativas;

- Ley de Sociedades Mercantiles: Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada y Asociación en Participación;
- Ley de Organizaciones Ganaderas: asociaciones ganaderas y uniones ganaderas regionales;
- Ley de Asociaciones Agrícolas: agrupaciones de agricultores, y
- Código Civil (federal/local): Sociedades Civiles, Asociaciones Civiles y colegios de profesionistas (deben constituirse como Asociación Civil).

## Figuras asociativas en la Ley Agraria

El Título Cuarto de la Ley Agraria trata lo referente al funcionamiento y conformación de las Sociedades Rurales y menciona que los ejidos podrán constituir uniones cuyo objeto comprenderá la coordinación de actividades productivas, asistencia mutua, comercialización u otras no prohibidas por la ley.

Un mismo ejido si así lo desea, podrá formar al mismo tiempo parte de dos o más Uniones de Ejidos; para constituir una Unión de Ejidos se requerirá la resolución de la asamblea de cada uno de los núcleos participantes, la elección de sus delegados y la determinación de sus facultades.

El acta constitutiva que contenga los estatutos de la Unión deberá otorgarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional a partir de lo cual la Unión tendrá personalidad jurídica, las Uniones de Ejidos podrán establecer empresas especializadas que apoyen el cumplimiento de su objeto y les permita acceder de manera óptima a la integración de su cadena productiva; los ejidos y comunidades, de igual forma, podrán establecer empresas para el aprovechamiento de sus recursos naturales o de cualquier índole, así como la prestación de servicios. En ellas podrán participar ejidatarios, grupos de mujeres campesinas organizadas, hijos de ejidatarios, comuneros, avocindados y pequeños productores. Las empresas a que se refieren los dos párrafos anteriores podrán adoptar cualquiera de las formas asociativas previstas por la ley.

Los estatutos de la Unión deberán contener lo siguiente: denominación; domicilio y duración; objetivos; capital y régimen de responsabilidad; lista de los miembros y normas para su admisión, separación, exclusión, derechos y obligaciones; órganos de autoridad y vigilancia; normas de funcionamiento; ejercicio y balances; fondos; reservas y reparto de utilidades, así como las normas para su disolución.

El órgano supremo será la asamblea general que se integrará con dos representantes de cada una de las asambleas de los ejidos o de las comunidades miembros del comisariado y el consejo de vigilancia.

La dirección de la Unión estará a cargo del Consejo de Administración nombrado por la asamblea general; estará formado por un presidente, un secretario, un tesorero y los vocales previstos en los estatutos, propietarios y sus respectivos suplentes, tendrán la representación de la Unión ante terceros. Para este efecto se requerirá la firma mancomunada de por lo menos dos de los miembros de dicho consejo.

La vigilancia de la Unión estará a cargo de un Consejo de Vigilancia nombrado por la asamblea general integrado por un presidente, un secretario y un vocal propietario con sus respectivos suplentes.

Los miembros de la Unión que integren los Consejos de Administración y de Vigilancia durarán en sus funciones tres años y sus facultades y responsabilidades se deberán consignar en los estatutos de la Unión.

**Las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo** podrán constituirse por dos o más de las personas siguientes: ejidos, comunidades, uniones de ejidos o comunidades, sociedades de producción rural o uniones de sociedades de producción rural.

Su objeto será la integración de los recursos humanos, naturales, técnicos y financieros para el establecimiento de industrias, aprovechamientos, sistemas de comercialización y cualesquiera otras actividades económicas; tendrá personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro Agrario Nacional y cuando se integren con Sociedades de Producción Rural o con uniones de estas, se inscribirán además en los Registros Públicos de Crédito Rural o de Comercio.

Son aplicables a las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, en lo conducente, lo previsto en los artículos 108 y 109 de esta ley.

**Las Sociedades de Producción Rural** tendrán personalidad jurídica, debido a que pueden constituirse con un mínimo de dos socios.

La razón social se formará libremente y al emplearse irá seguida de las palabras "Sociedad de Producción Rural" o de su abreviatura "SPR" así como del régimen de responsabilidad que hubiere adoptado ya sea ilimitada, limitada o suplementada.

En este mismo apartado se establece lo relativo a las figuras organizativas, que son:

- Uniones de ejidos o comunidades en las que participan dos o más ejidos o comunidades;
- Sociedades de producción rural con dos o más productores rurales;
- Uniones de sociedades de producción rural con dos o más sociedades de producción rural, y
- Asociaciones rurales de interés colectivo, con dos o más de las personas siguientes: ejidos, comunidades, uniones de ejidos o comunidades, sociedades de producción rural o uniones de sociedades de producción rural.

Respecto a la estructura que deben tener estas figuras asociativas, se establecen los órganos y funciones siguientes:

<b>Órgano</b>	<b>Función</b>
Asamblea General	Órgano de deliberación, análisis y toma de decisiones
Consejo de Administración	Órgano de representación y dirección
Consejo de Vigilancia	Órgano de control y vigilancia

### Órganos sociales:

- Asamblea General. Es el órgano máximo de la sociedad, se integrará con dos representantes de cada una de las asambleas de los ejidos o comunidades miembros, así como por dos representantes designados de entre los integrantes de los respectivos comisariados y consejos de vigilancia (artículo 109 de la Ley Agraria, párrafo segundo);
- Consejo de Administración. Es el órgano de dirección de la sociedad y según el artículo 109 de la Ley Agraria, párrafo tercero, se integra por: presidente, secretario, tesorero y vocales, en el número que se determine en los estatutos;
- Propietarios y suplentes. Este órgano tendrá la representación de la sociedad, exigiéndose que para tal efecto sea indispensable la firma conjunta de por lo menos dos de sus miembros, y
- Consejo de Vigilancia. Es el órgano que tiene a su cargo vigilar las actividades del Consejo de Administración y según el artículo 109 de la Ley Agraria, párrafo cuarto, se integra por presidente, secretario, propietarios y suplentes, y vocal.

Los miembros del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia de la Unión son designados por la asamblea por un periodo de tres años (artículo 109 de la Ley Agraria, párrafo quinto).

De acuerdo con el artículo 10-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las Uniones de Ejidos y Comunidades, así como las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo se encuentran exentas del pago de Impuesto Sobre la Renta.

Asimismo, con base en los artículos 13, 65, 67 y 77 fracción XVIII de la citada Ley, las Sociedades de Producción Rural están parcialmente exentas de dicho impuesto.

La constitución de estas figuras asociativas se da a partir de las consideraciones siguientes:

- Se concibe a la organización como un proceso económico–social que desarrollan los núcleos de población agrarios, conjuntando esfuerzos y voluntades para encontrar solución a los problemas de los campesinos;
- Las acciones de organización que emprendan las Uniones de Ejidos, SPR, ARIC's y las USPR no culminan en un tiempo predeterminado, sino que generan cambios dentro de éstas de manera que se posibilite el diseño, instrumentación, operación y evaluación de proyectos de inversión productiva y social de carácter regional;
- El proceso organizativo tiende a evitar que en las organizaciones económicas se generen fenómenos de estratificación económico–social entre sus miembros;
- Se trata de que gradualmente desaparezcan los desequilibrios existentes, a partir de la liberación del potencial productivo de los núcleos de población agrarios, atendiendo a modelos de desarrollo que faciliten la complementariedad de procesos productivos de carácter primario y secundario, así como los relativos a la comercialización;
- Se considera que las Uniones de Ejidos o de Comunidades, SPR, ARIC's y USPR, son instancias organizativas capaces de garantizar la eficiencia de los proyectos de desarrollo, ya que al combinar estrategias económico–sociales integrales, posibilitan una mayor integración del movimiento campesino;
- Las Uniones de Ejidos o de Comunidades, SPR, ARIC's y USPR son instancias de planeación microrregional y regional, ya que tienen funciones de coordinación, concertación y negociación;
- Los principales medios utilizados por estas organizaciones son los sistemas administrativos y contables, la información y la programación, que en conjunto conducen a los miembros de la organización al trabajo asociado en las etapas de planeación, ejecución y evaluación del desarrollo, y
- En las uniones y las asociaciones, el liderazgo y la vía democrática desempeñan un papel importante ya que facilitan el acceso periódico de sus agremiados a puestos de representación y control, lo que implica la rotación de las responsabilidades. Se requiere que en las organizaciones se den procesos participativos para renovar periódicamente a quienes conforman sus órganos de gobierno, evitando con esto el surgimiento de fenómenos de dominación y subordinación de sus miembros.

## Características principales de estas figuras

**Unión de Ejidos y Comunidades:** se constituye con la unión de dos o más ejidos o comunidades, teniendo por objeto coordinar actividades productivas, de asistencia mutua, de comercialización o realizar cualquier otro fin no prohibido por la Ley (artículo 108 de la Ley Agraria, párrafo primero).

**Sociedades de Producción Rural:** se constituyen con la unión de dos o más productores rurales. Su responsabilidad puede ser limitada, ilimitada o suplementada. Su objeto es coordinar actividades productivas, de asistencia mutua, de comercialización o realizar cualquier otro fin no prohibido por la Ley.

La razón social se formará libremente, seguida de las palabras “Sociedad de Producción Rural” o de su abreviatura “SPR”, con la indicación del régimen de responsabilidad que se hubiere adoptado (artículo 111 de la Ley Agraria, párrafo segundo).

Según el artículo 111 de la Ley Agraria, en el párrafo tercero, esta sociedad puede asumir tres tipos de responsabilidad:

- Responsabilidad Limitada. Los socios responden de las obligaciones sociales, hasta por el monto de sus aportaciones al capital social;
- Responsabilidad Ilimitada. Los socios responden con su patrimonio, de manera solidaria ante todas las obligaciones de la sociedad, y
- Responsabilidad Suplementada. Los socios responden, además de su aportación al capital social, de todas las obligaciones sociales de manera subsidiaria, con su patrimonio propio, hasta por una cantidad determinada en el pacto social y que será su suplemento, que en ningún caso será menor de dos tantos de la mencionada aportación.

## Características propias de las Sociedades de Producción Rural

- Derechos de los socios: sólo se podrán transmitir con el consentimiento de la asamblea. Asimismo, cuando la sociedad tenga obligaciones con alguna institución financiera, se requerirá la autorización de dicha institución para que los derechos de alguno o algunos socios puedan ser transmitidos (artículo 112 de la Ley Agraria, párrafo primero);
- Capital social: por regla general, se forma con la aportación inicial de los socios, sin embargo, existen tres distintas posibilidades (artículo 112 de la Ley Agraria, fracción I a III):

- En las sociedades de responsabilidad ilimitada no se requiere aportación inicial;
  - En las sociedades de responsabilidad limitada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo equivalente a 700 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, y
  - En las sociedades de responsabilidad suplementada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo equivalente a 350 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.
- Contabilidad: será llevada por la persona propuesta por la junta o Consejo de Vigilancia y tendrá que ser aprobada por la asamblea general de socios (artículo 112 de la Ley Agraria).

**Unión de Sociedades de Producción Rural:** se constituye por la unión de dos o más Sociedades de Producción Rural con el objetivo de coordinar actividades productivas, asistencia mutua, comercialización o cualquier otro fin no prohibido por la Ley (artículo 113 de la Ley Agraria).

**Asociaciones Rurales de Interés Colectivo:** son aquellas que se constituyen por la unión de dos o más ejidos, comunidades, Uniones de Ejidos o Comunidades, Sociedades de Producción Rural o Uniones de Sociedades de Producción Rural; su objeto es la integración de los recursos humanos, naturales, técnicos y financieros para el establecimiento de industrias, aprovechamientos, sistemas de comercialización y cualquier otra actividad económica (artículo 110 de la Ley Agraria).

Estas asociaciones adquieren personalidad jurídica a partir de su inscripción en el RAN y, en los casos que se integren con SPR o USPR, necesitarán además de la inscripción en el Registro Público de Crédito Rural o de Comercio.

**Programa de constitución de figuras asociativas para la producción rural:** regularizar, reestructurar y consolidar a los núcleos agrarios para mejorar el acceso a servicios municipales y de desarrollo, así como impulsar el desarrollo regional por medio de éstas figuras.

## Figuras asociativas previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles

**1. Disposiciones para las sociedades en general:** es un contrato mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos y esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que señala la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM).

A través de este contrato se crea una persona jurídica o moral distinta de los socios, con patrimonio propio.

Formalidades para su constitución:

- Requieren permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- Se constituyen y modifican siempre ante Notario Público (artículo 5º, LGSM);
- Se inscriben en el Registro Público de Comercio (artículo 2º y 7º, LGSM), y
- Si cualquiera de las sociedades se constituye en la modalidad de capital variable, su contrato constitutivo deberá contener, además de lo que corresponda por su naturaleza, las condiciones para el aumento y disminución de capital (artículo 216, LGSM).

Nombre de la sociedad:

- Puede formarse con el de uno o varios socios y se conoce como razón social; si se forma con un nombre cualquiera se trata de una denominación. En algunas clases de sociedades es forzoso el empleo de una razón social (colectiva, comandita simple); en otras, el de una denominación (anónima, cooperativa); por último, algunas pueden optar por el empleo de una razón social o de una denominación (de responsabilidad limitada, comandita por acciones).

Capital:

- En las Sociedades Anónima y Comandita por acciones, los derechos de los socios sobre el capital o patrimonio común están representados por documentos llamados acciones; en las demás sociedades, tales derechos forman la parte social, o parte de interés, cuota o porción del socio. La parte social no puede transmitirse a terceros sin consentimiento de los otros socios, quienes tienen derecho del tanto (de preferencia para adquirirlos), mientras que las acciones, normalmente, pueden negociarse con entera libertad mediante su endoso.

De conformidad con el Título Sexto de la Ley Agraria, cuando haya aportación de tierras de un ejido o comunidad a una sociedad civil o mercantil (artículos 75 y 100), deberá emitirse una serie especial de acciones o partes sociales identificada con la letra "T", la que será equivalente al capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales o al destinado a su adquisición, de acuerdo con el valor de las tierras al momento de su aportación, siempre y cuando la sociedad tenga por objeto la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales y los demás actos accesorios necesarios para el cumplimiento de dicho objeto.

Contenido de los estatutos (artículo 6º, LGSM):

- Nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que la constituyan, objeto, razón social o denominación, duración, importe del capital social, lo que cada socio aporte en dinero o bienes; su valor y el criterio de valorización, cuando el capital sea variable así se expresará indicándose el mínimo que se fije, domicilio, forma de administración y facultades de los administradores, nombramiento de administradores y de quienes han de llevar la firma social, forma de distribución de utilidades y pérdidas entre los socios, importe del fondo de reserva, casos de disolución anticipada y bases para practicar la liquidación.

**2. Sociedad Anónima:** existe bajo una denominación y está compuesta exclusivamente por socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones, no respondiendo de las deudas sociales con su patrimonio propio (artículo 87, LGSM).

**3. Sociedad de Responsabilidad Limitada:** se constituye entre socios que sólo se obligan al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por acciones o por títulos negociables a la orden o al portador (artículo 58, LGSM).

**4. Sociedad en Nombre Colectivo o “Colectiva”:** es la que existe bajo una razón social y todos sus socios –personas físicas o morales–, responden de modo subsidiario, ilimitado y solidario (artículo 25, LGSM), es decir, responden con su patrimonio de las deudas de la sociedad.

**5. Sociedad en Comandita Simple:** existe bajo una razón social y se integra por uno o varios socios comanditados que responden solidaria, subsidiaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios socios comanditarios que sólo están obligados al pago de sus aportaciones (artículo 51, LGSM).

**6. Sociedad en Comandita por Acciones:** se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, limitada y solidariamente, de las obligaciones sociales y de uno o varios comanditarios que sólo están obligados al pago de sus acciones (artículo 207, LGSM).

Esta sociedad se registrará por las reglas relativas a la sociedad anónima (artículo 208, LGSM).

## Uniones de Crédito

A raíz de las modificaciones que tuvo la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito (DOF 15/07/93) se sientan las bases para que los intermediarios no bancarios, con más autonomía de gestión y mayor flexibilidad en las operaciones, se adecuen a las exigencias nacionales de acuerdo con las condiciones económicas y financieras. Estas modificaciones a la ley permiten a las Uniones de Crédito aprovechar más sus recursos, generar fuentes de ingresos y ofrecer mejor servicio, todo ello dentro de sus nuevas actividades.

En cuanto a sus funciones, se encuentran la de fomentar la organización y administración de las empresas comerciales e industriales; comercializar insumos; arrendar bienes de capital por cuenta de terceros y arrendar bienes de capital entre sus socios o terceros.

El ahorro social permite mayor capacidad financiera tanto para las uniones como para los productores en general, lo que le permite la autorización de recibir depósitos de ahorro de sus socios para obtener préstamos de entidades financieras del exterior, para emitir títulos de crédito en serie o en masa, recibir créditos para su capitalización y así hipotecar sus propiedades. Los lineamientos para el aumento del límite de crédito se han modificado para su mejor provecho.

Otras modificaciones a la ley van en el sentido de manejo de inversión, aplicación de utilidades, de los fondos de reserva, de los coeficientes de liquidez y plazos de préstamos.

Las Uniones de Crédito son muy importantes para el desarrollo del país debido a la asignación de fondos para las agroempresas, el aprovechamiento que de ellos realicen los productores y socios, sólo de esta manera se generarán productos agropecuarios capaces de satisfacer las demandas nacionales y de mercado exterior, ya que los sistemas de crédito son los adecuados y su asignación por parte de las instituciones financieras tienden a ser nobles y por ende, se capitalizarán los productores beneficiando a sus socios y al país.

Las anteriores modificaciones a la ley, vinieron a fortalecer la legislación de banca y finanzas que a partir del uno de enero del presente año entraría en vigor y que los productores agropecuarios aprovecharían por esa apertura financiera nacional, con un soporte institucional adecuado. Es por ello que en la actualidad se cuenta con Uniones de Crédito que tienen su actividad preponderante en el sector agropecuario. Para todo aquel productor que necesite de apoyo económico para activar el campo en sus diversos tipos de crédito, se sugiere que acuda a las oficinas de las instituciones oficiales encargadas para ello como son: Nacional Financiera, Financiera Rural o bien directamente al FIRA (Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura, Banco de México) para orientarse hacia la mejor opción y se trabaje el campo como es debido. Esta orientación es gratuita y genera gran beneficio.

## Sociedades de Solidaridad Social

El propósito es crear fuentes de trabajo, explotación racional de los recursos naturales, producción, comercialización de bienes y servicios y elevar el nivel de vida de los miembros de la comunidad.

## Asociaciones Civiles

“Cuando varias personas convienen en reunirse, de manera que no sea meramente transitoria para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley, y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación”.

## Sociedades Civiles

Son de gran similitud con las Asociaciones Civiles, ofrecen la oportunidad de que los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, pero ese fin sí tiene un carácter preponderantemente económico, sin que ello constituya una especulación comercial. En resumen, estas sociedades civiles, hacen que la unión de personas, busquen para sí (no para otros, terceras personas) un beneficio directo y sustancialmente económico, es el caso de las sociedades civiles de profesionistas, como gabinetes médicos, sociedades médicas, bufetes jurídicos, bufetes de ingenieros y de arquitectos, que uniéndose prestan sus servicios profesionales, cobrando en cualquier evento por dicha prestación profesional.

## Sociedades Cooperativas

Son factores económicos de la producción, distribución y consumo, como las figuras preponderantes que se han asomado a la vida jurídica en forma muy escueta, sin mayor éxito que el que las personas realmente alcanzan al ubicarse en cualquiera de esas facetas. Habría que dar un curso de cooperativismo que es en esencia su objetivo primordial, basado en principios de solidaridad humana.

## Asociaciones agrícolas

Se constituirán con la unidad de los productores agrícolas del país con objeto de promover el desarrollo de las actividades agrícolas de la nación, así como la protección de los intereses económicos de sus agremiados.

Fomentarán el desarrollo de la organización cooperativa, así como también gestionar y promover todas las medidas orientadas al mejoramiento de las condiciones agrícolas de los productores de la República.

## **Ley de Asociaciones Agrícolas**

### **Asociaciones Rurales de Interés Colectivo**

- Objetivo social: la integración de los recursos a la actividad económica del país;
- Número de socios: dos o más ejidos o comunidades;
- Títulos: derechos sociales;
- Estatutos: flexibles;
- Formalidad: notarial, Registro Agrario Nacional;
- Tenencia de tierra: ejidal, colonos;
- Superficie mínima: no existe;
- Superficie máxima: no existe;
- Fideicomisos: posibles, no necesarios, y
- Créditos: de todo tipo.

### **Sociedades de Solidaridad Social**

- Objetivo social: la integración de los recursos humanos y naturales a la vida productiva del país elevando así el nivel de vida de los miembros de la comunidad;
- Número de socios: mínimo quince socios;
- Títulos: derechos sociales;
- Estatutos: flexibles;
- Formalidad: notarial, Registro Agrario Nacional;
- Tenencia de la tierra: no es requisito ser propietario;
- Superficie mínima: no existe;
- Fideicomisos: son casi indispensables, y
- Crédito: de todo tipo.

### **Sociedades Anónimas de Capital Variable**

- Objetivo social: explotación de negocios agropecuarios;
- Números de socios: dos en adelante;
- Título: acciones;
- Estatutos: flexibles;
- Formalidad: notarial;
- Tenencia de la tierra: la sociedad es la propietaria;
- Superficie máxima: 25 veces la pequeña propiedad, y
- Fideicomisos: posibles, no necesarios.

### **Sociedades de Producción Rural**

- Objetivo social: constituir unidades económicas de producción;
- Número de socios: dos o más;
- Títulos: derechos sociales;
- Estatutos: flexibles;
- Formalidad: notarial, Registro Público de la Propiedad y RAN;
- Tenencia de tierra: propietarios o colonos;
- Superficie mínima: no existe;
- Superficie máxima: 25 veces la pequeña propiedad;
- Fideicomisos: posibles, no necesarios, y
- Créditos: de todo tipo.

### **Sociedades de Responsabilidad Limitada**

- Objetivo social: explotación de negocios agropecuarios;
- Número de socios: no más de 25;
- Títulos: partes sociales indivisibles;
- Estatutos: flexibles;
- Formalidad: notarial;
- Tenencia de tierra: no es requisito ser propietario;
- Superficie mínima: no existe;
- Superficie máxima: 25 veces la pequeña propiedad;
- Fideicomisos: posibles, no necesarios, y
- Créditos: de todo tipo.

## Asociaciones en participación

- Objetivo social: negocios mercantiles una o varias operaciones;
- Número de socios: dos o más;
- Títulos: sólo hay contrato;
- Estatutos: contratos de asociación;
- Formalidad: el escrito no se registra;
- Tenencia de tierra: no es necesario ser propietario;
- Superficie mínima: no existe;
- Fideicomisos: son casi indispensables, y
- Créditos: los personales.

## Sociedad Cooperativa

Se registrarán por su legislación especial.

## Asociación en Participación

Es un contrato por el cual una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio.

- No tiene personalidad jurídica ni razón social o denominación;
- El contrato debe constar por escrito y no estará sujeto a registro;
- Se fijarán los términos, proporciones de interés y demás condiciones en que deban realizarse;
- El asociante obra en nombre propio y no habrá relación jurídica entre los terceros y los asociados;
- Respecto a terceros, los bienes aportados pertenecen en propiedad al asociante a no ser que por la naturaleza de la aportación fuere necesaria alguna otra formalidad, o que se estipule lo contrario y se inscriba la cláusula relativa en el Registro Público de Comercio del lugar donde el asociante ejerce el comercio;
- Aun cuando la estipulación no haya sido registrada, surtirá sus efectos si se prueba que el tercero tenía o debía tener conocimiento de ella;
- Salvo pacto en contrario, para la distribución de las utilidades y de las pérdidas, se observará lo dispuesto en el artículo 16. Las pérdidas que correspondan a los asociados no podrán ser superiores al valor de su aportación, y
- Las asociaciones en participación funcionan, se disuelven y liquidan a falta de estipulaciones especiales, por las reglas establecidas.

## Conclusiones

Se requiere sentar las bases legales para aumentar la capacidad productiva, empresarial y de organización de los productores que se encuentran inmiscuidos en los agronegocios. El buen manejo de los recursos naturales y tecnológicos es esencial para producir cosechas con altos rendimientos, buena calidad y en forma sustentable. El conocimiento de los mercados y de los procesos administrativos es de gran importancia para reducir los costos de producción y aumentar las ganancias y, finalmente, la organización de los productores garantizará que los beneficios sean distribuidos equitativamente.

El trabajo que se debe realizar en el campo de México, tendría como objetivo último ampliar de manera continua el bienestar de todos. Es un compromiso que se debe asumir y compartir con los hombres y mujeres del campo.

Ante los continuos cambios en la normatividad agropecuaria mundial, México no es la excepción ni mucho menos es ajena a la necesidad de nuevos modelos de desarrollo que signifiquen una respuesta a las exigencias productivas con bases legales firmes.

El Gobierno Federal, por su parte, hace un esfuerzo por lograr instrumentar modelos nacionales de desarrollo productivo, sin embargo, es necesario que las comunidades que así lo requieran adquieran esa responsabilidad y se lancen a constituir sus propios modelos de acuerdo con sus características y sin entorpecer los ya establecidos, que por razones de jerarquía jurisdiccional estén en las posibilidades de realizarlo.

Nuestro país se caracteriza por ser una nación altamente productiva en agricultura y ganadería pero por las dificultades administrativas de sus recursos y planeación estratégica, no ha logrado estabilizar esta producción, cada organización cuenta con sus propios planes y no existe una vinculación ni armonía en su planeación, que se cuente con la experiencia de estas agrupaciones de productores para que de esta manera exista congruencia y ayuda mutua.

Es imperante que en este país se cuente con verdadera vocación rural, que exista congruencia entre las políticas productivas, calendarización de cultivos, estudios de mercado, asistencia técnica y de manera definitiva una clarificación y clasificación de las normas legales que sustentan esta producción.

Finalmente, en México las actuales figuras asociativas con base legal para su constitución se están fusionando a fin de elevar la producción y se han venido activando estrategias empresariales a través de las agroempresas integradoras para lograr amortiguar un poco el golpe de la globalización.

Los productores agropecuarios deben de constituirse en agrupaciones con el objeto de elevar la producción, sus condiciones de vida y de toda la población.

## Bibliografía

Cabral Martell, Agustín y Alfredo Aguilar Valdés, 1994, *Compendio de leyes agropecuarias*, edit. Limusa, 1<sup>ra</sup> ed., México, D.F.

———, 1992, *Análisis, evaluación y síntesis de la legislación agrícola, ganadera y forestal a nivel estatal en la República Mexicana*, Universidad Autónoma Agraria “Antonio Narro” Unidad Laguna, Torreón, Coahuila.

———, 1992, *Análisis y evaluación de las leyes estatales de ganadería. Administración y productividad zootécnicas*, Universidad Autónoma Agraria “Antonio Narro”, Unidad Laguna, Torreón, Coahuila.

———, 1998, *Marco Jurídico Agropecuario Nacional*, Universidad Autónoma Agraria “Antonio Narro” Unidad Laguna, Depto. C. Socioeconómicas, Torreón, Coahuila.

Cabral Martell, Agustín, 2000, *La legislación agraria en México*, Universidad Autónoma Agraria “Antonio Narro” Unidad Laguna, Depto. C. Socioeconómicas. Torreón, Coahuila.

———, 2001, *Estrategias Jurídicas para el Desarrollo Rural en los estados*, Universidad Autónoma Agraria “Antonio Narro” Unidad Laguna, Torreón, Coahuila.

Cuadernos de Derecho, 1<sup>a</sup> ed., año 6, vol. 67. ABZ: Editores, Compilación y Actualización Legislativa.

Cuadernos de Derecho, 5<sup>a</sup> ed., año 4, vol. XXXVIII, SIN 1405-3020. Editores. Compilación y Actualización Legislativa.

Cuadernos de Derecho, 18<sup>a</sup> ed., año 8, vol. 87 ABZ: Editores. Compilación y Actualización Legislativa.



PROCURADURÍA  
AGRARIA